

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 5 de junio de 2023, a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del día 15 de mayo de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, radicada el 26 de mayo hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00234-00. Sírvase proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**



Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00234-00**

**AUTO Nro. 1066**

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto al factor territorial en el artículo 28 del Código General del Proceso.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1o del artículo 28 indica:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Adicionalmente el inciso 2o del numeral 2º del mismo artículo dice:

*"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, o adolescente sea demandante o demandado**, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."*

En el caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que la señorita María Fernanda Juagibioy Ordoñez, persona que solicita aumento de cuota alimentaria actualmente es mayor de edad, se deduce además que el

demandado reside en la ciudad de Pitalito Huila, lugar en el que labora como miembro activo del INPEC, como se avizora en el acápite de notificaciones; por tanto no es aplicable al presente asunto la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2 del aludido artículo, sino que se debe aplicar la regla consagrada en el numeral 1º del citado artículo, por ello el juez competente es el del domicilio del demandado.

Por lo tanto, es notorio que en el presente asunto, el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda.

Por lo visto, y en concordancia, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. P, como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

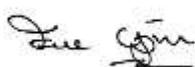
**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, adelantada por la señorita MARÍA FERNANDA JUAGIBIOY ORDOÑEZ, en contra de JAIRO GEOVANY JUAGIBIOY CHAMORRO, por los motivos arriba expuestos.

**SEGUNDO:** REMITIRLA con sus anexos, a los JUZGADOS DE FAMILIA - REPARTO de la ciudad de Pitalito - Huila.

**TERCERO:** CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

**CUARTO:** REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
2023-234

EYCA

Notificado en estado electrónico #084 de 06/junio/2023